ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

ANA MARTINEZ CRUZ, WILFREDO FEBRES PIZARRO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS DEMANDANTES APELANTES V SIMON PROPERTY GROUP, INC., H/N/C PLAZA CAROLINA MALL, ET. ALS. DEMANDADOS APELADOS	KLAN201401915	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina CASO NÚM. F DP2013-0365 SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Mediante recurso de apelación comparecieron los demandantes, Ana Martínez Cruz, Wilfredo Febres Pizarro y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta (apelantes), para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (foro primario, foro apelado o Instancia), que desestimó su demanda sin perjuicio. Por las razones que exponemos a continuación, confirmamos la desestimación sin perjuicio.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Resumimos a continuación los asuntos pertinentes para resolver la controversia, la cual se ciñe a un asunto estrictamente procesal. Trata la reclamación de una demanda por los alegados daños que sufrió la señora Martínez el 3 de noviembre de 2012 en los predios del estacionamiento del Centro Comercial de Plaza Carolina cuando impactó con su vehículo un promontorio de hormigón que se construía en el lugar para instalar un poste de alumbrado eléctrico. La demanda se presentó el 4 de noviembre de 2013, incluyéndose en su epígrafe como demandados a: Simon Property Group Inc. H/N/C Plaza Carolina, Empresas ACME, XYZ Insurance y ABC Insurance. El emplazamiento dirigido a Simon Property Group Inc. H/N/C Plaza Carolina se expidió el mismo día de la presentación de la demanda. No se expidieron más emplazamientos.

Según se desprende de la moción de prórroga para diligenciar emplazamiento presentada el 25 de febrero de 2014 ante el foro apelado, se indicó que según la información brindada por las oficinas administrativas del Centro Comercial de Plaza Carolina, el diligenciamiento debía concretarse a través de la oficina del Lcdo. William Estrella. El abogado de la parte demandante le cursó comunicación al licenciado Estrella, quien respondió

que la entidad autorizada para recibir los emplazamientos era CT Corporation System. Por consiguiente, el abogado de la parte demandante refirió a su emplazador a personarse en las oficinas de CT Corporation System, quienes mediante comunicación escrita al abogado de la parte demandante de 19 de febrero de 2014 le indicaron que CT Corporation System no era agente de Simon Property Group Inc., por lo que le devolvió los documentos. Se acompañó también con la moción antes relacionada copia del "print out" del registro de corporaciones del Departamento de Estado de la cual se desprende que no existe una corporación inscrita bajo el nombre de Simon Property Group Inc. A la luz de ello, la parte demandante solicitó prórroga para emplazar y autorización para emplazar mediante edictos.

El foro apelado, mediante orden de 31 de marzo de 2014 y notificada el 29 de abril siguiente, declaró "académica" la moción de prórroga para emplazar.[1] No fue hasta el 16 de septiembre de 2014 que el foro primario notificó una sentencia mediante la cual anuló el emplazamiento expedido en contra de Simon Property Group Inc. H/N/C Plaza Carolina por ser el nombre incorrecto de la entidad a ser demandada y procedió a desestimar la demanda, sin perjuicio, por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término dispuesto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Debido a que del apéndice del recurso no surgen documentos presentados entre febrero a septiembre de 2014, entendimos prudente ordenar la remisión de los autos originales para verificar si existía algún otro documento importante que nos ayudara a tener el cuadro

1 Presumimos que tal actuación responde a que en idéntica fecha la parte apelante sometió otra moción en la cual sometió el emplazamiento diligenciado en CT Corporation System el 19 de febrero de 2014.

completo de lo acontecido ante Instancia. Con el beneficio de los autos, pudimos corroborar los siguientes datos:

El 14 de julio de 2014 Plaza Carolina Mall, L.P. (incorrectamente denominado como Simon Property Group Inc./ Plaza Carolina Mall) presentó "comparecencia especial" en la que la firma de abogados Estrella LLC afirmó que "la parte compareciente" le había referido la demanda y emplazamiento del caso de los cuales pudieron percatarse que iban dirigidos a una entidad equivocada y no registrada (Simon Property Group Inc.). Destacaron que tal entidad no es dueña ni opera Plaza Carolina Mall. Además informaron que se comunicaron con el abogado de la parte demandante el **28 de enero de 2014** indicándole que la parte a demandar y emplazar era Plaza Carolina Mall, L.P. por conducto de su agente residente CT Corporation System.

El 18 de agosto de 2014 se informó mediante moción que el emplazamiento estaba dirigido a una parte que no tiene personalidad jurídica, por lo que debía anularse el diligenciamiento y desestimar la demanda sin perjuicio. La parte demandante no presentó oposición a lo solicitado. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2014 el foro primario declaró Ha Lugar la referida moción y dictó la sentencia de desestimación sin perjuicio. A ella le fue opuesta una oportuna moción de reconsideración, la cual fue denegada. Inconforme, recurrió ante nosotros la parte apelante en solicitud de la revocación de la sentencia desestimatoria.

IV. Derecho aplicable

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco*

Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855, 863 (2005). A tono con lo anterior, el emplazamiento diligenciado conforme a derecho se constituye como principio esencial del debido proceso de ley. Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd*. Es por ello que los requisitos para llevar a cabo el emplazamiento dispuestos en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651 (2010); *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005), *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994). Esto es así debido a que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional, en específico, dentro del campo del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Se deriva de la Sección 7 del Artículo II de nuestra constitución que le garantiza a todo individuo que no será privado de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley. En su vertiente procesal, el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la prueba presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997). Así

pues, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 863; *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). Ello, pues la falta de jurisdicción sobre la parte demandada tiene el ineludible efecto de eliminar la legalidad al proceso y lograr que sean eficaces las resoluciones judiciales. Además el emplazamiento cumple con la política pública de asegurarse que la persona ha sido debidamente notificada de la acción en su contra para evitar el fraude.

En cuanto a los requisitos del emplazamiento, corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 366 (2002); *A.F.F. v Tribunal Superior*, 99 D.PR 310, 316 (1970). Por tanto, el demandado no tiene obligación alguna de cooperar para ser emplazado. *Íd*.; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 916 (1998). Su notificación tiene que ser correcta y oportuna y cumplir con las formalidades de la norma que la conforma y regula. Como corolario a lo anterior, debe realizarse mediante el mecanismo más perfecto, seguro, transparente, confiable y eficaz (probabilidad razonable de informar). Sus formalidades son de estricto cumplimiento, por constituir el emplazamiento una exigencia por imperativo constitucional. *In re Rivera Ramos*, *supra*, págs. 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, *supra*, pág. 480; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374 (2000). En consecuencia no se puede dispensar de cumplir con la rigurosidad exigida, pues son normas de carácter impositivo.

Las consecuencias que conlleva un emplazamiento defectuoso son de la más alta importancia, pues inciden directa y fatalmente sobre el proceso judicial y el dictamen que se emita. Así pues, la omisión de una notificación oportuna y correcta enerva las garantías del debido proceso de ley en su vertiente procesal y produce la falta de eficacia de los decretos judiciales. En otras palabras, la falta de emplazamiento o el defecto de cumplir con sus formalidades produce la nulidad radical del dictamen judicial (resolución o sentencia) por lo que se imposibilita la ejecución del dictamen. *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 D.P.R. 704 (1963); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993); *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*. En atención a ello, el Tribunal Supremo ha expresado, citando con aprobación las expresiones del Lcdo. José A. Cuevas Segarra, que "[u]na sentencia dictada sin tal notificación y oportunidad carece de todos los atributos de una determinación judicial; es una usurpación y opresión judicial y nunca puede ser sostenida donde la justicia administra justicieramente". *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 508 (2003).[2]

Particularmente, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, introdujo un cambio en el término disponible para diligenciar los emplazamientos, así como en la consecuencia de no cumplir oportunamente con el referido término. En lo pertinente, la precitada Regla provee lo siguiente:

> El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el

---

2 Citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 138. Véase también, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 297.

> tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Según se desprende de la mencionada Regla, el término para diligenciar los emplazamientos es de 120 días y, de no diligenciarse los emplazamientos dentro de dicho término, **el Tribunal dictará sentencia** decretando la desestimación de la demanda y su archivo sin perjuicio, a no ser que se conceda una prórroga, según lo dispone la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

De otro lado, precisa importante mencionar que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) le atribuye facultad a un tribunal para desestimar una causa de acción, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de parte, si el reclamante incumple con alguna orden emitida por el tribunal; si el caso permanece inactivo por 6 meses o más; o en total ausencia de prueba luego del desfile de prueba de la parte demandante. En lo referente al inciso (a) de la citada Regla, destacamos que la determinación de desestimar una causa de acción sirve como una sanción última por el incumplimiento con las órdenes del tribunal. Nótese, sin embargo, que existen otras razones por las cuales procede la desestimación de una acción civil, como lo es, por ejemplo, el incumplir con los preceptos de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, antes reseñada.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Como antes expusiéramos, el emplazamiento constituye uno de los puntos neurálgicos del debido proceso de ley. A través del emplazamiento

se adquiere jurisdicción sobre la persona a quien se le exige responsabilidad en un caso. Es por ello que sus requisitos son de estricto cumplimiento y la falta de su cumplimiento conlleva el que los dictámenes resulten en ineficaces. Por otra parte, se exige en todo proceso que las partes actúen con diligencia. Al presentar su demanda, un demandante mueve toda la maquinaria judicial para atender sus reclamos. Si opta entonces por hacer uso de los mecanismos legales para hacer sus reclamos tiene que desplegar una conducta eficiente y diligente para ponerle fin a su caso con premura y así dar oportunidad a que otros demandantes puedan beneficiarse de los recursos de la Rama Judicial en atender sus reclamos.

En el presente caso, la parte apelante presentó su demanda el 4 de noviembre de 2013. Los emplazamientos se expidieron ese mismo día. Desde el 28 de enero de 2014, tras la comunicación del licenciado Estrella, el demandante recibió información de fácil corroboración, de que había demandado a una entidad con un nombre equivocado. También se le informó a través de quién debía emplazar. Sin embargo, a julio de 2014 aún la parte demandante no había realizado las gestiones pertinentes para enmendar su demanda para corregir el nombre correcto de la parte demandada y solicitar la expedición de nuevos emplazamientos para diligenciarlos adecuadamente. Esta dilación en actuar no aparece justificada en los autos originales del caso. Tampoco se desprende de los autos que la parte demandante se opusiera a la comparecencia especial de la parte demandada de 18 de agosto de 2014 en la que se le informó nuevamente que había demandado a la entidad incorrecta. La parte demandante simplemente se cruzó de brazos y nada hizo. A raíz de ello, el foro primario dictó sentencia desestimando sin perjuicio la demanda.

En virtud del cuadro fáctico antes precisado, concluimos que la actuación del foro primario no fue arbitraria ni irrazonable. Al desestimar sin perjuicio la acción, el demandante guarda su derecho de volver a instar su reclamación. Precisa aclarar que el foro primario no desestimó la demanda a la luz de las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, que permite la desestimación como última sanción cuando una parte incumple con alguna orden del tribunal. Ese tipo de sentencia de desestimación constituye una por sanción. Debe aclararse que en el presente caso la desestimación de la demanda se fundamentó en la falta de cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que la parte demandante no diligenció los emplazamientos en el término de 120 días como requiere tal disposición.

Ante la omisión de la parte apelante de actuar con premura para corregir el error cometido en el diligenciamiento del emplazamiento, a pesar de tener la información disponible para así hacerlo por más de 5 meses, somos del criterio que el foro primario actuó correctamente sin excederse en su discreción al desestimar sin perjuicio la demanda. Por ello, entendemos que corresponde confirmar la sentencia apelada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones